



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2023-MDA/A

Amarilis, 16 de marzo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. N° 009997 de fecha 03 de junio del 2022, **presentado por el administrado Ronaldiño Peña Bonilla**; Informe N° 371-2022-MDA/GDE de fecha 07 de junio del 2022, emitido por Gerente de Desarrollo Económico; la Opinión Legal N° 038-2022-MDA-GAJ, de fecha 23 de diciembre del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y demás actuados, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 266-2022-MDA/GDE, de fecha 11 de mayo del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Informe N° 1163-2021-MDA-GDE-SGFC, de fecha 17 de noviembre del 2021, el Subgerente de Fiscalización y Control, informa que a través de Acta de Inspección y Fiscalización N° 000909, de fecha 12 de noviembre del 2021, se constató la construcción de una vivienda sin autorización en las orillas del Río Huallaga, ubicado en el Centro Poblado de Colpa Alta, a razón de ello se impone la Notificación Preventiva al administrado Ronaldiño Peña Bonilla por efectuar construcción fuera del límite de su propiedad y ocupando la vía pública.

Que, mediante Informe N° 128-2021-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR, 24 de noviembre del 2021, la Ing. Cinthia R. Valdivieso Roja, Ingeniero Civil III, señala que en atención al marco legal, se debe imponer una sanción de multa por efectuar la construcción fuera del límite de su propiedad y ocupando la vía pública, lo que corresponderá a 100% de la UIT, por la suma equivalente a S/. 4400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles); asimismo, sugiere se derive el Oficio N° 1409-2021-SCG-PMP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-UNIDPMA-HCO/INV presentado a mesa de partes con Reg. 015677, de fecha 16 de noviembre del 2021 al área competente a fin de que se remita el informe fundamentado de acuerdo a la diligencia multisectorial.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 728-2021-MDA-GDE, de fecha 28 de diciembre del 2021, el Gerente de Desarrollo Económico resuelve: **"Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA al Sr. Ronaldiño Peña Bonilla, identificado con DNI N° 76253298, con domicilio en el Centro Poblado Colpa a orillas del río Huallaga - Amarilis, por infracción a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, por efectuar la construcción fuera del límite de su propiedad ocupando**



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



vía pública, con código de infracción 2.02.11, correspondiéndole el 100% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 000098-2021-MDA, de fecha 12 de noviembre del 2021. **Artículo Segundo.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y/O DMEOLICIÓN**, en mérito de la Ordenanza Municipal N° 029-2019”.



Que, el administrado Ronaldiño Peña Bonilla, mediante documento con Registro N° 001061, de fecha 26 de enero del 2022, solicita la reconsideración de la Resolución Gerencial N° 728-2021-MDA-GDE, de fecha 28 de diciembre del 2021, sosteniendo que, la resolución impugnada es nula ipso jure por cuanto la construcción de su edificación se ha efectuado respetando escrupulosamente el área y delimitaciones, adjuntado los medios de prueba consistentes en la constatación notarial de las medidas y áreas de lindero así como las vistas fotográficas, las cuales acreditan que su construcción se realizó a 25 metros de la calle.



Que, mediante Informe N° 137-2022-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR, de fecha 09 de marzo del 2022, la Ing. Cinthia R. Valdivieso Roja, Ingeniero Civil III, señala que reconstruyendo las coordenadas UTM del polígono que limita e inmueble del mismo, según el plano de ubicación y localización anexado al presente expediente, se puede evidenciar que los vértices A y D que definen el área de su propiedad se encuentran sobre la faja marginal del río Huallaga delimitada por las coordenadas UTM que contempla el ANEXO I de la Resolución Directoral N° 368-2018-ANA/AAA-Huallaga, siendo identificado el “H-59” como el hito más próximo a la misma.



Que mediante Informe N° 390-2022-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 09 de marzo del 2022, el Subgerente de Planificación Urbana y Catastro, recomienda declarar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Gerencial N° 728-2021-MDA-GDE, de fecha 28 de diciembre de 2021, sugiriendo se derive el informe a la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 266-2022-MDA-GDE, de fecha 11 de mayo del 2022, se resuelve: **“Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud con registro N° 001061, de fecha 28 de enero del 2022, y la solicitud con registro N° 003301, de fecha 25 de febrero de 2022, presentado por el Sr. RONALDIÑO PEÑA BONILLA, identificado con DNI 76253298, con domicilio ubicado en el Centro Poblado colpa a orillas del río Huallaga – Amarilis y domicilio legal en el Jirón Dámaso Beraun N° 1128, sobre reconsideración, por los considerandos expuestos en la presente resolución”.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, el administrado Ronaldiño Peña Bonilla, interpone recurso de apelación mediante Exp. Adm. con Registro N° 009997, de fecha 03 de junio del 2022, contra Resolución Gerencial N° 266-2022-MDA-GDE, de fecha 11 de mayo del 2022, alegando que los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración desvirtúan de manera categórica que su persona haya invadido, usurpado y/o utilizado ninguna área pública.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con Opinión Legal N° 038-2022-MDA-GAJ, de fecha 23 de diciembre del 2022, señala que mediante Resolución Gerencial N° 728-2021-MDA-GDE, de fecha 28 de diciembre del 2021, se ha materializado la imposición administrativa de multa y medida complementaria por la infracción originada en el Acta de Inspección de Fiscalización N° 000909 y la Notificación Preventiva N° 000098, de fecha 12 de noviembre del 2021. Asimismo, indica que el administrado realizó una construcción invadiendo parte de la faja marginal del río Huallaga, la cual es una propiedad privada de dominio público, que es imprescriptible e inalienable, comprobado mediante coordenadas UTM, hecho que demuestra la renuncia al cumplimiento de las normas municipales.

Que, en mérito de la opinión técnica realizada en el Informe N° 137-2022-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR, de fecha 09 de marzo del 2022, se puede constar que los medios de prueba adjuntos al recurso de reconsideración presentado por el administrado Ronaldiño Peña Bonilla no respaldan los agravios expuestos en su recurso de apelación, toda vez que conforme las coordenadas UTM del polígono que limita el bien inmueble y la visualización de Google Earth se evidencia que los vértices A y D que definen el área de la propiedad del administrado se encuentra sobrepuesta en un área pública como lo es el río Huallaga; en consecuencia, el recurso de apelación en nada desvirtúa o genera una evaluación distinta de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, por lo que debe ser desestimada y declarada infundada.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por consiguiente en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 266-2022-MDA-GDE, de fecha 11 de mayo del 2022, presentado por el administrado **RONALDIÑO PEÑA BONILLA**, identificada con DNI N° 76253298, mediante solicitud con Reg. N° 009997, de fecha 03 de junio del 2022; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE